



**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**PROCESO No. 110014003066-2021-01033-00**

**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Demandante: **YAMILE SUA MENDIVELSO**

Demandados: **NÉSTOR LEONARDO BUITRAGO BARRETO, EDGAR HERRERA MARTÍN Y MAURICIO RODAS GRAJALES**

Bogotá, D.C., - 9 MAY 2024

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito sometido a reparto el 18 de agosto de 21021, YAMILE SUA MENDIVELSO por conducto de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de NÉSTOR LEONARDO BUITRAGO BARRETO, EDGAR HERRERA MARTÍN y MAURICIO RODAS GRAJALES, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en dos letras de cambio en forma minerva Nos. LC-2116852352 y LC-No. 454669911 por \$6'500.00 M/cte. y \$3'900.000 M/cte. que corresponde a cada uno de los capitales de los títulos valores, así como los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. Los señores Néstor Leonardo Buitrago Barreto, Edgar Herrera Martín y Mauricio Rodas Grajales se obligaron para con la señora Yamile Sua Mendivelso a pagar \$6'500.000 y \$3'900.000 M/cte. representadas en dos letras de cambio en forma minerva Nos. LC-2116852352 y LC-2117392044 que allegó como base de la ejecución.

2.2. Las obligaciones en cita, las debían cancelar los demandados los días 20 de mayo de 2016 y 19 de julio de 2016, pero a pesar d ellos múltiples requerimientos, se han negado a pagar las obligaciones.

2.3. Las obligaciones incorporadas en los títulos valores, base de recaudo, reúnen todas las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, son claras, expresas y exigibles proveniente de los deudores y son plena prueba con ellos.

2.4. Los demandados efectuaron abonos a las obligaciones las cuales deberán imputarse a las mismas conforme lo prevé el artículo 1653 del C. C. Para la letra de cambio No. LC-2116852352 se realizó el abono de \$518.700 M/cte. el 28 de agosto de 2018 y para la letra de cambio No. LC-2117392044 efectuaron los abonos por \$103.900 M/cte. el 19 de agosto de 2017 y \$150.000 M/cte. el 19 de septiembre de 2019.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 28 de septiembre de 2021 fijado en estado del 29 de los mismos mes y año, (ítem 05 del expediente digital), se libró mandamiento de pago, decisión notificada a los demandados Néstor Leonardo Buitrago Barreto, Edgar Herrera Martín y Mauricio Rodas Grajales por aviso, quienes dentro del término de traslado, únicamente el último de los mencionados, por medio de apoderado contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó: "*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*".

2. La parte ejecutante por medio de apoderado, descorrió traslado del medio exceptivo propuesto por el ejecutado Mauricio Rodas Grajales, mediante memorial que presentó el 08 de febrero de 2023 conforme consta en los ítems 32 y 33 del expediente digital.

## III. CONSIDERACIONES

### **Presupuestos Procesales:**

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

### **Legitimidad de las Partes:**

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima de los documentos presentados como títulos ejecutivos, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quienes ostentan la calidad de deudores, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

### **La Obligación Cobrada:**

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en dos (02) títulos valores de la especie letras de cambio, los cuales en su momento constituyeron los títulos ejecutivos base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

### **Jurisdicción y Competencia:**

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

### **De la Excepción de Fondo:**

El demandado Mauricio Rodas Grajales por medio de apoderado, propuso la excepción que denominó "*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*" que sustentó en el hecho de que conforme a las pruebas que obran en el expediente, los títulos allegados como base de la ejecución, al no pactarse por instalamentos, el derecho allí incorporado debía satisfacerse en un solo acto, con plazo límite que venció el día 19 de julio de 2016 y 20 mayo de 2016 respectivamente y cuya extinción se cumplía el 19 julio de 2019 y 20 de mayo 2019.

Agrega que no es cierto que hubo abonos a las obligaciones, dado que la acreedora no aportó los recibos pertinentes, por lo que el término prescriptivo alegado y la falta de interrupción natural de la prescripción por la inexistencia de abonos o quitas o pago total o parcial de las obligaciones, se tiene que al pactarse la obligación para ser satisfecha en un solo acto y atendiendo la normativa mercantil que señala la prescripción de la acción cambiaria directa en el término de tres años contados a partir del día del vencimiento, se colige que desde el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación, esto es, 20 de julio de 2016 y 21 de mayo de 2016 hasta el 19 de agosto de 2021 presentación de la demanda, transcurrieron más de tres años para que operara el fenómeno jurídico de la prescripción.

Que desde el día siguiente a la exigibilidad de las obligaciones cobradas, supera el término señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, más de tres años, por lo que habrá de declarar la prescripción de la acción cambiaria de la obligación incorporada en las letras de cambio pagaderas el día 19 de julio de 2016 y 20 mayo de 2016 respectivamente, al iniciarse la acción ejecutiva, estando extinguida la obligación, por lo que solicita que se declare probada la excepción, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, entregar los títulos base de la ejecución a la parte demandada y condenar en costas a la parte demandante.

### **De las Pruebas Recaudadas:**

Obran como pruebas las siguientes:

Documental:

- Dos letras de cambio en forma Minerva Nos. LC-2116852352 y LC-2117392044.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibidem*, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que "*el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*".

En el presente caso, la ejecución se fincó en dos letras de cambio en forma Minerva Nos. LC-2116852352 y LC-2117392044, se lee a su texto que los demandados NÉSTOR LEONARDO BUITRAGO BARRETO, EDGAR HERRERA MARTÍN y MAURICIO RODAS GRAJALES se obligaron a pagar solidariamente a

la ejecutante YAMILE SUA MENDIVELSO las sumas de dinero allí plasmadas, \$6'500.000 M/cte. y \$3'900.00 M/cte. el 20 de mayo de 2016 y 19 de julio de 2016 respectivamente, los cuales cuentan con firma de los aquí ejecutados.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*" importante es traer a colación lo previsto en el artículo 2535 del C. Civil, que consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625 -10 *ibídem* dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de dos títulos valores (letras) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*"

En el caso en concreto, encuentra el despacho que las obligaciones contenidas en las letras de cambio, formas Minerva Nos. LC-2116852352 por \$6'500.000 M/cte., se creó el 19 de enero de 2016 y la fecha de vencimiento el 20 de mayo de 2016, por lo que los tres (3) años vencieron el 20 de mayo de 2019 y LC-2117392044, por \$3'900.000 M/cte. a cargo de los señores Néstor Leonardo Buitrago Barreto, Edgar Herrera Martín y Mauricio Rodas Grajales fue creada el 19 de febrero de 2016 y la fecha de vencimiento el 19 de julio de 2016 por lo que los tres (3) años se vencieron el 19 de julio de 2019 y la demanda fue interpuesta el 18 de agosto de 2021, es decir, que al momento de presentar la demanda las obligaciones habían prescrito.

No obstante lo anterior, el artículo 2539 del C.C. consagra:

*"ARTÍCULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."*

De acuerdo con la norma en cita y como quiera que en el anverso de cada uno de los títulos valores que constan como base de la ejecución, obran anotaciones que denotan que hubo abonos a las obligaciones, en la letra No. LC-211682352 el abono fue por \$518.700 realizado el 28 de agosto de 2018 y en letra de cambio No. LC-2117392044 los abonos fueron realizados el 19 de agosto de 2017 por \$103.900 y el 19 de septiembre de 2019 por \$150.000 M/cte., razón por la cual tales abonos interrumpieron el término prescriptivo, para el primero se interrumpió el 28 de agosto de 2018 por lo que los tres años que trata el artículo 789 del C. de Cio. vencieron el 28 de agosto de 2021 y en cuanto al segundo título valor, teniendo en cuenta tuvo dos abonos, se tiene que, como el último fue realizado el 19 de septiembre de 2019 los tres años que consagra la norma en cita, vencieron el 19 de septiembre de 2022 y la demanda fue interpuesta el 18 de agosto de 2021, por lo que a dicha fecha, no habían vencidos los tres años.

Ahora bien, conforme a la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P., se establece que el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2021 fijado en estado el 29 de los mismos mes y año, fue notificado al demandado Mauricio Rodas Grajales el 22 de octubre de 2021 como consta en el ítem 08 del expediente digital, por lo que también tuvo operancia la interrupción que consagra el artículo en cita, toda vez que la notificación del mandamiento se efectuó al demandado en cita dentro del año. De igual modo, la notificación a los otros dos demandados, también fueron realizadas dentro del año que prevé la aludida norma.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por el demandado Mauricio Rodas Grajales por medio de apoderado, se encuentra infundado y no probado.

Se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, conforme se analizó.

Al momento de liquidarse el crédito, deberán tenerse en cuenta los abonos que realizaron los demandados e imputarse a las obligaciones conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil, cuyos comprobantes obran en el anverso de cada título valor.

Se condenará en costas a los demandados.

#### IV. DECISIÓN

Corolario, EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*", que propuso el demandado MAURICIO RODAS GRAJALES, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de NÉSTOR LEONARDO BUITRAGO BARRETO, EDGAR HERRERA MARTÍN y MAURICIO RODAS GRAJALES, en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2021, fijado en estado del 29 de los mismos mes y año, como se estipuló en los considerandos.

TERCERA: DECRETESE el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberán imputarse los abonos que constan en el anverso de cada título valor, base de recaudo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 695.000.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 10 MAY 2024 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 057 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN  
Secretaria

ajbo